

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 3236-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3236-19-EP/24

Resumen: La Corte acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida en una acción de protección por no haber examinado una alegación relevante del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2019, Jorge Enrique Torres Montoya (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado.¹ En su demanda el accionante impugnó la resolución de 26 de noviembre de 2018, emitida dentro del sumario disciplinario MOT-0150-SNCD-18-JS, con la que se lo destituyó de su cargo de agente fiscal por emitir un dictamen abstentivo que se consideró una actuación manifiestamente negligente.
2. En sentencia de 9 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 2 de Pichincha rechazó la acción de protección. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 16 de octubre de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
3. El 29 de octubre de 2019, Jorge Enrique Torres Montoya presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. Dentro de la tramitación de esta última acción, el 29 de agosto de 2023 se realizó una audiencia pública.

2. Competencia

4. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente

¹ El proceso fue identificado con el número 17572-2019-00319.

para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

5. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y de derecho de las partes, de ser juzgado por un juez competente e imparcial y en respeto del trámite propio, de legalidad, de motivación y a la defensa, consagrados en el artículo 76 numerales 1, 3, 7 literales a, k y l de la Constitución. Finalmente, solicita que se deje sin efecto su destitución, que se retrotraiga el sumario administrativo “al momento de calificarse [su] procedencia” y que se ordene la correspondiente reparación integral.
6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:
 - 6.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no examinar algunas de sus alegaciones. Específicamente, el accionante señala que la sentencia impugnada no se pronunció sobre su argumento de que el “Consejo de la Judicatura no es competente para conocer las infracciones disciplinarias establecidas en el artículo 108.8 ni la del 109.7, sin el previo pronunciamiento de un Tribunal Superior de conformidad a los artículos 125 y 131.3 del [Código Orgánico de la Función Judicial]” y de las resoluciones PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 y PLE-CPCCS-T-O-048-14-06-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
 - 6.2. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente e imparcial y en respeto del trámite propio de cada procedimiento por la falta de un pronunciamiento jurisdiccional previo que establezca la presunta negligencia manifiesta.
 - 6.3. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa porque el accionante no habría sido notificado con el informe motivado dentro del sumario administrativo que concluyó con su destitución.

- 6.4. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa por no haberse pronunciado sobre su argumento de la inexistencia del acta de notificación del informe motivado dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con el requisito establecido en la sentencia 234-18 SEP-CC.

3.2 Del tribunal de apelación

7. El 25 de agosto de 2023, María Augusta Sánchez Lima, jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió su informe motivado. Señaló que la sentencia impugnada estableció que no se vulneraron los derechos alegados por el accionante con los debidos fundamentos jurídicos. Adicionalmente, afirmó que los argumentos del tribunal fueron claros, concordantes con los hechos y que la sentencia es coherente, lógica y razonable. Finalmente, la jueza considera que la impugnación del accionante obedece exclusivamente a su “descontento o inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal de apelación”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

8. Esta Corte constata que los cargos sintetizados en los párrafos 6.2 y 6.3 *supra*,² no se refieren a una actuación judicial, sino a la forma en que se tramitó el sumario administrativo. En una acción extraordinaria de protección, este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, solo procede “excepcionalmente y de oficio”.³ En consecuencia, no se formularán problemas jurídicos respecto de estos cargos.
9. En relación con el cargo resumido en el párrafo 6.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre la falta de una declaratoria jurisdiccional previa?
10. Finalmente, en relación con el cargo esgrimido en el párrafo 6.4 *supra* y considerando que la motivación es una garantía del derecho a la defensa y que la alegación del accionante se relaciona directamente con ella, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre la falta de notificación del informe motivado?

² Cabe recordar que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, como lo ha señalado esta Corte reiteradamente. Por todas, puede revisarse la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre la falta de una declaratoria jurisdiccional previa?

11. El artículo 76.7.1 de la Constitución consagra la garantía de la motivación conforme a los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

12. La sentencia 1158-17-EP/21 sintetiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía y estableció que la motivación puede ser insuficiente cuanto está afectada por algún tipo de vicio motivacional; entre estos, el de incongruencia frente a las partes, el que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”.⁴
13. El accionante sostuvo que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haberse pronunciado sobre la declaratoria jurisdiccional previa a su destitución, alegación que se basó en los artículos 125⁵ y 131.3⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y de las resoluciones PLE-CPCCS-

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial vigente al momento del expediente administrativo sancionador. Suplemento del registro oficial 544, de 9 de marzo 2009. “Art. 125.- Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”.

⁶ *Ibid.*, “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones”.

T-O-037-04-06-2018⁷ y PLE-CPCCS-T-O-048-14-06-2018⁸ del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

14. Con el afán de responder este problema jurídico, se procederá a examinar la sentencia impugnada. En el considerando quinto de dicha sentencia se afirmó lo siguiente:

Las garantías constitucionales supuestamente vulneradas por el Pleno del Consejo de la Judicatura son: el debido proceso en la garantía de la defensa y de ser juzgado por autoridad competente; esto por cuanto conforme la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social número PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura carece de competencia para declarar la existencia de **error inexcusable** en sentencias judiciales [...] revisado el expediente administrativo por el cual se le destituyó al hoy accionante se verifica que su destitución tuvo como fundamento legal el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por NEGLIGENCIA MANIFIESTA, no por error inexcusable [...] en consecuencia, la primera acusación del accionante se desvanece por inconsistencia entre la verdad procesal y real, con lo alegado en este proceso constitucional [negrita añadida].⁹

15. Conforme al cargo enunciado en el párrafo 6.1 *supra*, el accionante invocó dos razones independientes que fundamentan la vulneración de la garantía de la motivación. Esta Corte verifica que la sentencia impugnada se pronunció únicamente sobre una de dichas razones y concluyó, mediante una interpretación literal, que el argumento del accionante contiene una impertinencia jurídica respecto a la aplicación de las resoluciones PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 y PLE-CPCCS-T-O-048-14-06-2018 en el caso concreto. Sin embargo, la sentencia impugnada no se refirió respecto a la otra razón relativa a la falta de declaración jurisdiccional previa en su procedimiento de destitución por manifiesta negligencia, con base en los artículos 125 y 131.3 del COFJ. Esta alegación era relevante para establecer si el accionante fue juzgado por un juez competente, que fue uno de sus

⁷ “Respecto de la facultad sancionadora, el Pleno rechaza completamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces. El Pleno concluye que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende un abuso de la facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional. A través del ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente. Además, se vulneró el principio de independencia judicial básico en un Estado de Derecho”.

⁸ “Respecto de la facultad sancionadora, el Pleno rechaza completamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces. El Pleno ratifica que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende un abuso de la facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional. A través del ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente”.

⁹ Hoja 11 del expediente de apelación.

cargos de la demanda de acción de protección y que, en caso de haber sido analizada, el problema jurídico pudo resolverse en un sentido diferente.

16. En conclusión, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no brindó respuesta a una de sus alegaciones relevantes, es decir, por incongruencia argumentativa.

5.2 Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre la falta de notificación del informe motivado?

17. El accionante alega que la sentencia impugnada habría omitido referirse a su alegación de falta de notificación con el informe motivado dentro del sumario administrativo que culminó con su destitución. Asimismo, señala que la notificación del informe motivado es un requisito formal para garantizar el derecho a la defensa, conforme a la sentencia 234-18-SEP-CC, motivo por el que dicha alegación era relevante.

18. Al respecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

Es así como, mediante providencia de 12 de julio del 2018 (foja 55), la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de asegurar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, PONE EN CONOCIMIENTO DEL SUMARIADO EL INFORME MOTIVADO emitido por el Director provincial de Santa Elena [...] el mencionado ciudadano presenta escrito el 20 de julio del 2018, con el cual IMPUGNA el informe motivado [...] es decir queda evidenciado que el sumariado SI [sic] CONOCIÓ EL INFORME MOTIVADO y tuvo derecho a la defensa y contradicción [...].¹⁰

19. Con el texto citado se verifica que la sentencia impugnada sí se refirió a la alegación de falta de notificación del informe motivado, por lo que se descarta la alegada vulneración y se responde negativamente el segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **3236-19-EP**.

¹⁰ Hoja 12 del expediente de apelación.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 16 de octubre de 2019 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. Como medida de reparación integral se ordena:
 - 3.1. **Dejar** sin efecto la sentencia de 16 de octubre de 2019 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y se pronuncie sobre el recurso apelación interpuesto por Jorge Enrique Torres Montoya.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL